

Vista la propuesta de revisión de tarifas formulada por la Comisión Provincial de Precios de Jaén, y en uso de las facultades que tenga atribuidas por el Decreto 266/1988, de 2 de agosto, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de precios autorizados,

DISPONGO:

Autorizar las tarifas de agua potable que a continuación se relacionan, ordenando su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Ayuntamiento de Santiago de Calatrava (Jaén)

TARIFAS AUTORIZADAS CONCEPTO	IVA INCLUIDO
Mínimo de 9 m ³ /mes	21,20 ptas./m ³
Más de 10 a 20 m ³ /mes	26,50 ptas./m ³
Más de 20 m ³ /mes	37,10 ptas./m ³

Esta Orden surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 25 de abril de 1991

JAIME MONTANER ROSELLO
Consejero de Economía y Hacienda

ORDEN de 25 de abril de 1991, por la que se autorizan tarifas de agua potable de La Rambla (Córdoba).

Vista la propuesta de revisión de tarifas formulada por la Comisión Provincial de Precios de Córdoba, y en uso de las facultades que tengo atribuidas por el Decreto 266/1988, de 2 de agosto, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de precios autorizados,

DISPONGO:

Autorizar las tarifas de agua potable que a continuación se relacionan, ordenando su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Ayuntamiento de La Rambla (Córdoba)

TARIFAS AUTORIZADAS CONCEPTO	IVA INCLUIDO
Mínimo de 15 m ³ /trimestre a 33 ptas./m ³	495 ptas./trimestre
Más de 15 a 60 m ³ /trimestre	36 ptas./m ³
Más de 60 a 150 m ³ /trimestre	43 ptas./m ³
Más de 150 a 300 m ³ /trimestre	52 ptas./m ³
Más de 300 m ³ /trimestre	68 ptas./m ³

Esta Orden surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 25 de abril de 1991

JAIME MONTANER ROSELLO
Consejero de Economía y Hacienda

ORDEN de 26 de abril de 1991, por la que se rectifica la de 18 de octubre de 1990, por la que se autorizan tarifas de agua potable de Montilla (Córdoba).

Por Orden de esta Consejería, de fecha 18 de octubre de 1990, fueron autorizadas las tarifas de agua potable del Ayuntamiento de Montilla (Córdoba). Publicado la misma en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 90, del día 30 de dicho mes y año, el Ayuntamiento interesado instó la oportuna rectificación, por no haberse incluido en la certificación municipal la tarifa correspondiente a la «cuota de servicio», propuesta por el Ayuntamiento en cuantía de 2.300 ptas./usuario/año (IVA excluido). Dicha omisión motivó un nuevo examen del expediente tramitado y expedición de una nueva certificación más completa del citado municipio, con el resultado de haberse podido comprobar que dicho concepto tarifario resultaba oportunamente justificado por el estudio económico incluido en la documentación ahora aportada, como también ha

sido considerado en la propuesta elevada por la Comisión Provincial de Precios de Córdoba.

En su virtud, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en relación con el 93.1 del mismo texto legal, así como lo previsto en el artículo 7º del Decreto 266/1988, de 2 de agosto,

Rectificar la Orden de esta Consejería, de fecha 18 de octubre de 1990, publicada en el BOJA núm. 90, del día 30 de dicho mes y año, en el sentido de incluir en las tarifas de agua potable del Ayuntamiento de Montilla (Córdoba), a que se refiere, el concepto de «Cuota de Servicio» por importe de 2.300 ptas./usuario/año, (IVA excluido), el cual se corresponde con la cuantía solicitada. Concepto que podrá ser facturada a los usuarios por periodos trimestrales (610 ptas./usuario/trimestre IVA incluido), a fin de que coincida su devengo con el de los restantes conceptos tarifarios.

Esta Orden surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 26 de abril de 1991

JAIME MONTANER ROSELLO
Consejero de Economía y Hacienda

CORRECCION de error de la Orden de 5 de abril de 1991, por la que se autorizan tarifas de agua potable de Vilches (Jaén). (BOJA núm. 28, de 19.4.91).

Advertido error en el texto publicado, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 2.642, columna 2ª, línea 28, donde dice:
«Mínimo de 18 m³/trimestre 696 ptas./m³»
debe decir:
«Mínimo de 18 m³/trimestre 696 ptas./trimestre».

Sevilla, 29 de abril de 1991

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

DECRETO 92/1991, de 30 de abril, por el que se regula la concesión de ayudas a deudores de préstamos hipotecarios por la adquisición de viviendas protegidas que mantienen situaciones de impago con entidades de crédito.

El Decreto de la Junta de Andalucía 306/88 de 4 de octubre por el que se regula la concesión de ayudas a deudores de préstamos hipotecarios por la adquisición de viviendas protegidas que mantienen situaciones de impago con Entidades de Crédito, ha supuesto un importante instrumento con el que solucionar un gran número de casos, que presentaban una manifiesta insolvencia ante la simple renegociación bancaria de la deuda acumulada.

De esta manera, la intervención de la Administración a través de la mencionada disposición ha resultado esencial, tanto en lo que se refiere a posibilitar la renegociación del débito acumulado por el deudor hipotecario en clara alternativa a la ejecución de la garantía hipotecaria, como al sistema de pagos resultantes mucho más cómodo y adecuado a los niveles de ingresos de los propietarios de viviendas que se ven abocados a la morosidad.

No obstante lo anterior, el desarrollo del mencionado Decreto aconsejó su modificación en lo que se refería a su ámbito de actuación que se extendió por Decreto 161/90 de 29 de mayo a las viviendas denominadas sociales, promovidas al amparo del Real Decreto-Ley 12/76 de 30 de julio, a la vez que se ampliaba el plazo de presentación mediante Orden de 29 de junio de 1990.

Esta continuidad en el tiempo, producida por dicha modificación, ha significado una vigencia para el Decreto 306/88 de 4 de octubre de tres años desde su promulgación, lo cual ha originado una cierta disfuncionalidad entre los

requisitos de ingresos exigidos -hasta dos veces el Salario Mínimo Interprofesional- y los niveles de renta que se requieren en otras disposiciones dirigidos al mismo sector y promulgadas recientemente (Decreto 413/90 de 26 de diciembre sobre adjudicación de viviendas de promoción pública y Decretos 414/90, 415/90 y 416/90, sobre regímenes de tenencia de las viviendas de promoción pública), que cifran el nivel de renta requerido en dos veces y medio el Salario Mínimo Interprofesional para poder disfrutar de los beneficios que en ellos se establecen.

Asimismo, la experiencia en la aplicación de esta medida ha hecho aconsejable introducir una gradación en la cuantía de las ayudas, estableciéndose, a tales efectos, dos niveles de ingresos.

Por todo ello, y ante la conveniencia de mantener la concesión de este tipo de ayudas resulta aconsejable la promulgación de un nuevo Decreto regulador de las mismas.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Obras Públicas y Transportes y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 30 de abril de 1991,

D I S P O N G O

Artículo 1º.- Por la Consejería de Obras Públicas y Transportes, se podrán conceder ayudas a los propietarios de viviendas protegidas de promoción privada, que mantienen situaciones de impago de créditos hipotecarios, de acuerdo con lo previsto en el presente Decreto.

Artículo 2º.- Las ayudas económicas irán dirigidas a posibilitar la regularización de la deuda y revestirán la forma de préstamo sin interés, a devolver por el prestatario a través de la entidad de crédito una vez finalizado el periodo de amortización del crédito hipotecario o, en su caso, el resultante de dicha regularización.

Artículo 3º.- 1. Serán destinatarios de estas ayudas aquellas personas que cumplan los siguientes requisitos:

a) Los ingresos familiares ponderados de la unidad familiar durante 1990, calculados según el criterio establecido en el artículo 6 del Real Decreto 224/1989, de 3 de marzo, habrán de ser inferiores a 2,5 veces el Salario Mínimo Interprofesional fijado para ese año.

b) La situación de impago relativa al préstamo hipotecario ha de suponer el atraso de, al menos, una anualidad de amortización con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.

c) La deuda ha de corresponder a préstamos hipotecarios cualificados para la adquisición de viviendas protegidas de promoción privada, promovidas al amparo del Real Decreto-Ley 31/78, de 31 de octubre y Real Decreto-Ley 12/76, de 30 de julio, constituyendo la vivienda la residencia habitual y permanente del interesado, al tiempo que la única de uso y disfrute de la unidad familiar.

d) Existencia de conformidad respecto de la regularización de la deuda entre la entidad de crédito prestamista y el propietario deudor.

2.- Los solicitantes de las ayudas que cumplan los requisitos del apartado anterior, serán seleccionados, en función de las disponibilidades presupuestarias, teniendo en cuenta fundamentalmente la antigüedad en el impago y

cuantía de la deuda, así como el precio de la compra de la vivienda y el haberla adquirido en primera transmisión.

Artículo 4º.- La cuantía de las ayudas se fijará, en cada caso, de manera que la nueva obligación anual de pago neta que se derive para el deudor hipotecario sea la siguiente.

a) En el supuesto de ingresos familiares ponderados comprendidos entre 2,5 y 2 veces el Salario Mínimo Interprofesional, la obligación anual de pago resultante para el deudor hipotecario, quedará encuadrada, en función de las cargas familiares, entre el 25 y el 35 por ciento de sus ingresos. La cuantía de la ayuda no podrá ser en ningún caso superior a la referida obligación.

b) En el supuesto de ingresos familiares ponderados inferiores a 2 veces el Salario Mínimo Interprofesional, la obligación anual de pago resultante para el deudor hipotecario, quedará encuadrada en función de sus cargas familiares, entre el 15 y el 25% de sus ingresos. La cuantía de la ayuda no podrá ser en ningún caso superior al doble de la referida obligación.

Artículo 5º.- Los interesados en acogerse a los beneficios del presente Decreto deberán presentar las correspondientes solicitudes en las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, hasta el 30 de septiembre de 1991, acompañadas de los siguientes documentos:

a) Los que acrediten la personalidad del solicitante y, en su caso, la representación que ostente.

b) Copia de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio de 1990.

c) Copia del documento público de adquisición de la vivienda.

d) Certificación de la entidad de crédito correspondiente, acreditativa de la conformidad de la misma sobre el futuro acuerdo de regularización de la deuda, con expresión de las cantidades debidas, fechas de atrasos y vencimiento de las mismas y nuevas condiciones acordadas para la amortización de los créditos, con indicación de la cuantía de la ayuda a aportar por la Consejería de Obras Públicas y Transportes, a tenor de lo establecido en los correspondientes Convenios.

e) Declaración de que la vivienda constituye su residencia habitual y permanente, al tiempo que la única de uso y disfrute de la unidad familiar.

Artículo 6º.- 1.- La Consejería de Obras Públicas y Transportes, de acuerdo con lo previsto en los artículos anteriores, teniendo en cuenta los criterios de selección del art. 3.2, y previa las inspecciones que en su caso procedan, resolverá sobre la concesión de las ayudas solicitadas, comunicándolo a la entidad de crédito y a los interesados, a los efectos de formalización del acuerdo sobre la regularización de las deudas.

2.- La concesión de las ayudas tendrá efectividad a partir de la fecha en que se formalice el acuerdo a que se refiere el apartado anterior.

3.- En el caso de que dicho acuerdo no se formalice en el plazo de tres meses desde la notificación de la concesión de la ayuda, la Consejería de Obras Públicas y Transportes podrá proceder a la revocación de la misma.

Artículo 7º.- Concluido el periodo de amortización del crédito hipotecario o, en su caso, el resultante de la regularización, la entidad de crédito procederá anualmente a la devolución a la Junta de Andalucía de las ayudas concedidas, en la misma cuantía a que anualmente viniera obligado el beneficiario.

DISPOSICION ADICIONAL

La concesión de ayudas a que se refiere el presente Decreto se instrumentará mediante Convenios de colaboración con las entidades de créditos prestamistas, quedando autorizado el Consejero de Obras Públicas y Transportes para la firma de los mismos, según el modelo que figura como anexo.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los Decretos 306/1988, de 4 de octubre y 161/90 de 29 de mayo y Disposiciones dictadas en su desarrollo, en la medida que se opongan al presente Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las ayudas concedidas y los expedientes en tramitación al amparo de lo dispuesto en los Decretos 306/1988, de 4 de octubre y 161/1990, de 29 de mayo seguirán rigiéndose por lo establecido en los mismos.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Consejero de Obras Públicas y Transportes para dictar los actos y disposiciones que sean necesarios para la ejecución, desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 30 de abril de 1991

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

JUAN JOSE LOPEZ MARTOS
Consejero de Obras Públicas y Transportes

A N E X O

Convenio de colaboración entre la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía y para la concesión de ayudas a deudores de préstamos hipotecarios por la adquisición de viviendas protegidas que mantienen situaciones de impago con entidades de crédito.

En la ciudad de a ... de de 1991

R E U N I D O S

De una parte, el Excmo. Sr. D. Juan José López Martos,

Consejero de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía y de otra D. en nombre y representación de

Ambas partes se reconocen mutuamente, en la calidad con que cada una interviene, con capacidad legal suficiente para la celebración del presente Convenio y, a tal efecto,

E X P O N E N

Primero.- Por Decreto /1991, dede....., se regula la concesión de ayudas a deudores de préstamos hipotecarios por la adquisición de viviendas protegidas que mantienen situaciones de impago con entidades de crédito, por razones objetivas de precariedad económica, a través de la firma de Convenios de colaboración con las mismas.

Segundo.- Dichas ayudas, que revisten la forma de préstamos sin interés, van dirigidas a posibilitar a familias con dificultades económicas hacer frente a las obligaciones de pago incumplidas, en el marco de una regularización acordada entre la entidad de crédito prestamista y el propietario deudor.

Tercero.- Las partes firmantes, conscientes de la necesidad de solucionar los problemas que para muchas familias andaluzas se derivan de la situación expuesta, manifiestan su voluntad de colaborar en la instrumentación de mecanismos que permitan regularizar las deudas acumuladas y pendientes, al objeto de evitar las graves consecuencias que para los deudores supone la ejecución por la Entidad de las garantías hipotecarias correspondientes a tales obligaciones.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, y a los efectos de fijar las condiciones por las que debe regirse la colaboración, ambas partes, de común acuerdo, suscriben el presente Convenio, con arreglo a las siguientes

E S T I P U L A C I O N E S

Primera.- Es objeto del presente Convenio instrumentar la colaboración entre la Consejería de Obras Públicas y Transportes y la Entidad de crédito para la concesión de las ayudas a que se refiere el decreto /1991, de.... de

Segunda.- A tal efecto, la Entidad de crédito con carácter previo a la solicitud de las ayudas por parte de los propietarios, habrá de dar su conformidad a la regularización de las deudas con los mismos, de acuerdo con las condiciones y requisitos establecidos en el Decreto /1991 de ... de

Tercera.- La cuantía de las ayudas que se aplique en cada caso por la Consejería de Obras Públicas y Transportes será la regulada en el artículo 4º del Decreto /1991, de ... de

Cuarta.- La Consejería de Obras Públicas y Transportes pondrá en conocimiento de la Entidad de crédito el monto global e individualizado de las ayudas concedidas, que afecten a dicha entidad, a fin de que por la misma se proceda a la formalización de los correspondientes acuerdos de regularización de deudas.

Quinta.- La Entidad de crédito deberá comunicar a la Consejería de Obras Públicas y Transportes, la fecha de formalización de los acuerdos.

Sexta.- El importe de las ayudas se hará efectivo en sucesivas transferencias anuales a la Entidad de crédito a fin de que por la misma sean aplicadas las cuantías individualizadas de las ayudas concedidas a las amortizaciones periódicas resultantes de los acuerdos de regulación de deudas.

Septima.- Por la Entidad de crédito se remitirá a final de cada año a la Consejería de Obras Públicas y Transportes documento justificativo de la aplicación de la cantidad transferida, al objeto de proceder al libramiento de la correspondiente al ejercicio siguiente.

Octava.- Concluido el periodo de amortización del crédito hipotecario o, en su caso, el resultante de la regulación, la Entidad procederá anualmente a la devolución a la Junta de Andalucía de las ayudas concedidas en la misma cuantía a que anualmente viniera obligado el beneficiario.

Novena.- El presente Convenio extenderá su vigencia hasta que se extingan las obligaciones que ambas partes contraen.

Podrá ser causas de resolución del mismo, el incumplimiento de alguna de sus cláusulas o el mutuo acuerdo entre las partes.

Décima.- Con el fin de velar por el cumplimiento y eficacia de las estipulaciones contenidas en este Convenio, se constituirá una Comisión de Seguimiento, integrada por representantes de las partes firmantes y que se reunirá al menos dos veces al año.

Decimoprimer.- El presente Convenio tiene naturaleza administrativa, aplicándose, en todo aquello que no figure expresamente estipulando en el mismo, los principios de la Ley de Contratos del Estado.

Y en prueba de conformidad, ambas partes suscriben este Convenio de colaboración en el lugar y fecha indicados.

DECRETO 93/1991, de 30 de abril, sobre ayudas económicas a las promociones de Viviendas de Protección Oficial de Régimen Especial.

La presente disposición pretende, mediante el apoyo a las promociones de vivienda de Protección Oficial de régimen especial, posibilitar el acceso a la vivienda a un colectivo social que tiene dificultades para atender a esta carencia habitacional.

Para aquellos sectores sociales demandantes de vivienda cuyos ingresos familiares se sitúan por debajo de dos veces el Salario Mínimo Interprofesional, acceder a una vivienda constituye un problema de difícil solución. La situación para este colectivo, se define tanto por la necesidad de vivienda, como por la inadecuación de los mecanismos que podrían ayudar a resolver su problema de alojamiento.

La Administración Central, a través del entonces Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, con objeto de dar una respuesta adecuada a esta situación, creó un régimen de promoción de Viviendas de Protección Oficial de carácter especial. La condición de especial viene definida por los agentes promotores, del sector público o mixto, por los destinatarios, hasta 2 veces el Salario Mínimo Interprofesional y por las favorables condiciones económicas y financieras, que afectan al promotor y al usuario. La disposición que define este régimen especial, el Real Decreto 224/1989, de 3 de marzo, pretende crear condiciones propicias para que se desarrollen actuaciones de estas características.

No obstante, la evolución de las circunstancias de mercado está significando que el cálculo económico que efectúan los promotores arroje un déficit entre el coste de producción de la vivienda y el precio final, tasado por la Administración.

Asimismo, se ha constatado que, a pesar de los importantes beneficios establecidos en el Régimen Especial regulado por el R. D. 224/1989 de 3 de marzo, el pago de estas viviendas presenta una cierta disfuncionalidad en lo que se refiere a los niveles de ingresos requeridos a los adquirentes o adjudicatarios -dos veces el Salario Mínimo Interprofesional- y la cuantía de la aportación inicial necesaria para la adquisición de la vivienda.

En consecuencia, de forma acordada con las medidas promulgadas por la Administración Central, se ha diseñado una doble ayuda económica bajo la fórmula de subvenciones a fondo perdido por vivienda. Estas subvenciones irán destinadas por una parte a posibilitar la viabilidad económica de las actuaciones en Régimen Especial mediante subvención a la actuación protegible y por otra a disminuir la aportación inicial resultante de la compra de las viviendas mediante subvenciones a los propios adquirentes o adjudicatarios.

Se pretende, de esta forma, favorecer la actividad de los promotores públicos en este campo y facilitar el acceso a las viviendas, dando además cumplimiento a los acuerdos de la Concertación Social.

Es también un objetivo pretendido facilitar la intervención de las diversas Administraciones Públicas, especialmente la Administración Local, como agente promotor de vivienda social, por las indudables ventajas que este hecho tendría para solucionar el problema del alojamiento de amplios colectivos de la población andaluza.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Obras Públicas y Transportes, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su sesión del día 30 de abril de 1991,

DISPONGO

SECCION 1ª: CONTENIDO Y ASPECTOS GENERALES

ARTICULO 1º.-

El presente Decreto tiene por objeto la regulación de las ayudas económicas que la Junta de Andalucía, a través de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, dispone, en concepto de apoyo y fomento al Régimen Especial establecido en el Real Decreto 224/1989, de 3 de marzo.

ARTICULO 2º.-

Serán actuaciones protegibles a los efectos del presente Decreto, aquellas que, acogidas al Régimen Especial, tengan por objeto:

- a) La promoción de viviendas de protección oficial.
- b) La rehabilitación de viviendas existentes, incluida la adquisición de edificios con dicho destino.
- c) La rehabilitación del equipamiento comunitario primario.

Dichas viviendas podrán ser cedidas en propiedad, alquiler, precario o comodato.